

DATOS GENERALES				
Fecha de Informe	17/05/2024	No. De Informe	MINEDUC-CGAJ-DNNJE-2024-014	
Funcionario Responsable de Informe	Nombre	Contacto		Cargo
		Extensión Telefónica	Correo Electrónico	
	MARÍA LUISA JIMBO GALARZA	1363	marial.jimbo@educacion.gob.ec	COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Informe dirigido a:	Nombre	Contacto Extensión Telefónica	Correo Electrónico	Cargo
	ALEGRÍA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ	1413	alegria.crespo@educacion.gob.ec	MINISTRA DE EDUCACIÓN
	MISHEL ANDREA MANCHENO DÁVILA		mishel.mancheno@presidencia.gob.ec	SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Informe Jurídico respecto a los argumentos de la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo a los artículos 246, 266 y las transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 675 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

Conforme lo dispuesto por su Autoridad y en atención, al contenido del **Oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0448-OQ de 13 de mayo de 2024**, suscrito por la Mgs. Mishel Andrea Mancheno Dávila, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, con el que da a conocer que el “[...] *09 de mayo de 2024, se notificó a la Presidencia de la República del Ecuador con la admisión a trámite de la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 246 y 266 y las transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 675 [...], mediante el cual se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; [...]*”, y solicita: “[...] la preparación y envío de un informe que cuente con los elementos y criterios técnicos y jurídicos pertinentes, que servirán como insumo para la defensa de los intereses institucionales...”.

Una vez realizada la coordinación respectiva con las áreas técnicas de esta Cartera de Estado, informo a Usted, lo siguiente:

Conforme lo dispuesto mediante providencia de 26 de abril de 2024, a través de la cual, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, notificó a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado, el auto de admisión de la acción de inconstitucionalidad por el fondo Nro. 74-23-IN presentada en contra de los artículos 246, 266 y las transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo Nro.

675 de 22 de febrero de 2023 y, dispone para que, en el término de quince días contados desde la notificación, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Una vez realizada la coordinación respectiva, informo a Ustedes, lo siguiente:

## I. Antecedentes:

**1.1.** El 19 de abril de 2021, en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, una vez aprobada en dos debates y sancionada por el entonces Presidente de la República, fue publicada la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la cual constaba como Disposición Transitoria Trigésima Tercera el siguiente texto: *“En un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las y los docentes que sean parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, deberán ser escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda”* (Énfasis añadido)

**1.2.** El 20 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ante la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria a la LOEI, causa signada con el No. 32-21-IN y 34-21-IN (acumulados), mediante Auto de Calificación suspendió la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta que dicha causa sea resuelta.

**1.3.** El 11 de agosto del 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante **sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado**, notificada el 12 del mismo mes y año, resolvió en primer lugar levantar la suspensión ordenada por la Sala de Admisión, en segundo lugar declaró que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural no es contraria a la Constitución en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la unidad de materia, exposición de motivos suficientes, escuchar a los ciudadanos y que provenga de la iniciativa del presidente de la República.

Sin embargo, dejó pendientes por resolver por *“vicio formal de inconstitucionalidad”*, entre otras, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada. La Corte Constitucional, en dicha sentencia otorgó a la Asamblea Nacional un plazo para que subsanen los vicios de inconstitucionalidad declarados, lo que reactivó el procedimiento de formación de ley.

**1.4.** En atención a la mencionada **sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado**, la Asamblea Nacional, en sesiones del Pleno efectuadas con fechas 9 y 13 de marzo de 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate, respectivamente, el proyecto de *“Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”*.

**1.5.** El 15 de marzo de 2022, la Asamblea Nacional remitió el referido proyecto de ley al Presidente de la República para que en ejercicio de la atribución constante en el numeral 12 del artículo 147 de la Constitución de la República proceda a sancionar u objetar dicho proyecto de ley de manera fundamentada.

**1.6.** El 14 de abril de 2022, mediante oficio No. 212-SGJ-22-0066, el presidente de la República presentó su objeción total por inconstitucionalidad del referido proyecto de Ley.

**1.7.** El 22 de abril de 2022, la Asamblea Nacional remitió a la Corte Constitucional la objeción total presentada por el Presidente de la República por inconstitucionalidad al proyecto legislativo *“Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”*. La referida objeción dio origen al caso No. 2-22-OP/22.

**1.8.** Luego de la correspondiente sustanciación, el Pleno de la Corte Constitucional emitió y notificó, el 20 de mayo de 2022, el dictamen No. 2-22-OP/22, que en su parte pertinente resuelve: *“1. Rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional; 2. Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente”*.

**1.9.** Posteriormente, el 21 de julio de 2022 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió SENTENCIA dentro del caso No. 32-21-IN/22 y acumulado en cuya decisión expuso los siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*a. Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las disposiciones transitorias vigésima sexta, trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los arts. 2, 3, 4, 6 y 7 de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”, en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la LOGJCC.- [...]”*

**1.10.** Ante el referido dictamen la Asamblea Nacional, en observancia de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que textualmente señala: *“(...)en los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional determina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación [...]”*, con fecha 2 de junio de 2022 solicitó al titular del Registro Oficial se proceda con la publicación de los ***“TEXTOS PARA RATIFICAR O SUSTITUIR DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL”***; misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022.

**1.11.** Es decir, a partir del **28 de julio de 2022**, fecha en la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 115 la referida Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI ordenada por la Corte Constitucional, entró en vigor en su totalidad, entre los cuales consta el artículo 113, en el

que se establece las categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría, el cual se divide en diez (10) categorías.

### 1.12. DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 434 de 19 de abril de 2021

*“La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuales entrarán en vigencia después de transcurridos 365 días desde la publicación de esta Ley para lo cual la Autoridad Nacional de Educación, la Autoridad Nacional del Trabajo y la Autoridad Nacional de Finanzas Públicas establecerán las acciones pertinentes y coordinadas para este cumplimiento.”* (Énfasis añadido)

1.13. El 18 de febrero de 2023, el Presidente Constitucional de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria, mediante **Decreto Ejecutivo No. 675** expidió el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, instrumento que se encuentra **publicado** en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023**.

Reglamento en cuyo **artículo 193** determina: *“Carrera educativa pública. - La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.*

*La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su **desempeño, profesionalización y actualización**, validando sus méritos y **potenciando el acceso de este a nuevas funciones**, a través de mecanismos de promoción y estímulo [...]”* (Énfasis añadido)

En el **artículo 246** del Reglamento ídem, se establece que las instituciones educativas según su tipología y el número de estudiantes deben contar con las siguientes autoridades:

1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa.
2. Vicerrector/ Subdirector.
3. Inspector general.
4. Subinspector.

Disposición reglamentaria que guarda relación con lo determinado en el **artículo 108** de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Asimismo, el citado Reglamento, en su **artículo 266** estableció los requisitos específicos para quienes forman parte de la **carrera docente** para ser ubicados en cada una de las categorías previstas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, empezando por la categoría G como categoría de ingreso a la carrera docente, y detalla lo pertinente hasta llegar a la categoría A, requisitos entre los cuales se toma en cuenta por ejemplo la formación académica, desarrollo profesional, tiempo de servicio, resultados en los procesos de evaluación y otros.

**1.14.** Adicionalmente, la norma reglamentaria señala las siguientes **disposiciones transitorias** cuya inconstitucionalidad ha sido argumentada por los accionantes, las cuales textualmente determinan:

**“PRIMERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.” (Énfasis añadido)**

**“SEXTA. - Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.” (Énfasis añadido)**

**“SÉPTIMA. - Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.” (Énfasis añadido)**

**1.15.** Posteriormente, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 950 de 22 de noviembre de 2023**, el Presidente Constitucional de la República expidió algunas **reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, instrumento publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 446 de **28 de noviembre de 2023, vigente a la actualidad.**

Entre las reformas incorporadas consta las efectuadas al artículo 266, relacionadas a las categorías “E”, “B” y “A”, respectivamente:

**“Artículo 19.- En el artículo 266 realícese las siguientes modificaciones:**

**1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente:**

**“a. Formación académica:** Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación;”

**2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: “con trayectoria académica”.**

**3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente:**

*“a. **Formación académica:** Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;” (Énfasis añadido)*

## **II. Base legal aplicable para la fundamentación del presente instrumento:**

### **2.1. Constitución de la República del Ecuador:**

*“**Art. 26.-** La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*

*“**Art. 147.-** Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] **13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración [...].**”*

*“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

***Art. 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. **Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora**” (Énfasis añadido)*

***Art. 229.-** [...] Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **La ley** definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y **regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.-** [...] **La remuneración** de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y **valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia**”.*

***Art. 343.-** El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...]”.*

***Art. 344.-** El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de*

educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”.*

**Art. 349.-** *El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera educativa pública y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”. (Énfasis fuera de texto original)*

## **2.2. Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

**“Art. 10.- Derechos.-** *Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:*

*[...] h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación. [...]*”

**“Art. 22.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativa, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera.- [...]*”;

**“Art. 25.- Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley.- [...]*”;

**Art. 66.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. -** *En cada Distrito Educativo existirá una Junta Distrital de Resolución de Conflictos adscrita al nivel desconcentrado Distrital de la Autoridad Educativa Nacional con autonomía para el desarrollo de su potestad sancionadora y disciplinaria, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento.*

**Se conformará por tres abogados o abogadas, quienes deberán acreditar experiencia y probidad notoria en el ejercicio de su profesión. Serán nombrados mediante concurso público de méritos y oposición, y durarán en el cargo por seis años. En caso de ausencia temporal de uno o varios integrantes de la Junta Distrital, la o el Director podrá nombrar a un o una abogada del distrito para que lo subrogue hasta que termine el proceso. - [...]**” (Énfasis añadido)

**“Art 93.- De la carrera docente. - Es el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos.”.**

*La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los docentes de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación.*

*La Autoridad Educativa Nacional otorgará nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley, sin distinción en su remuneración.*

**En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos”.**

**Art. 94.1.- Requisitos. - Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:**

- a. Ser ecuatoriano mayor de 18 años o extranjero de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y esta Ley;*
- b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley, debidamente registrados y reconocidos por el órgano rector de la política pública del Sistema, de Educación Superior;*
- c. Constar en el registro de candidatos aptos;*
- d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal;*
- e. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral o dialecto, según corresponda;*
- f. En el caso de la educación en artes, cultura y patrimonio, el o la docente deberá acreditar título de tercer nivel de grado o de nivel técnico - tecnológico en una rama de especialidad artística, o reconocimiento de trayectoria;*
- g. Superar las evaluaciones psicológicas acreditadas por el Sistema Nacional de Salud;*
- h. Certificar no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la presente Ley o en la normativa que regula el servicio público,*

*Quienes ingresen, a la carrera educativa pública deberán cumplir con el año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa pertinente.”*

**“Art. 96.- Niveles y títulos reconocidos. - Para ingresar a la carrera educativa pública se deberá contar con título de educación superior, debidamente registrado en el ente rector de las políticas públicas de la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.**

**Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades y los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de ciencias de la educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalizarían docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario no podrán ascender de categoría. - [...] (Énfasis añadido)**

**“Art. 108.- Cargos Directivos. - Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicos, mediante concurso de méritos y oposición.”**

**“Art. 113.- Categorías escalafonarias. - (Sustituido por el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el suplemento del Registro Oficial 115 de 28 de julio de 2022). - El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los que (sic) siguientes:**

***Categoría J:*** Serán reconocidos con esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico, tecnológico o de grado en otras áreas del conocimiento distintas a las de educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

***Categoría I:*** Tendrán esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico o tecnológico en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

***Categoría H:*** Se asignará esta categoría a los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel de grado en educación o cuarto nivel en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

***Categoría G:*** Es la **categoría de ingreso a la carrera docente pública** en los casos en que el título sea de **licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia**. En el lapso de los primeros dos años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 3 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

***Categoría F:*** Es categoría de ascenso para los docentes con **cuatro años** de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. **Es categoría de ascenso para los**

**docentes con título técnico o tecnológico y doce años de experiencia**, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 4 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría E:** Es categoría de ascenso para los docentes con **ocho años de experiencia** que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con **título técnico o tecnológico y dieciséis años de experiencia**, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 5 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría D:** Es categoría de ascenso para los docentes con **doce años de experiencia** que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con **título técnico o tecnológico y veinte años de experiencia**, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. **Es requisito para ascender a la categoría D tener un título de cuarto nivel.** En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 6 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría C:** Es categoría de ascenso para los docentes con **dieciséis años de experiencia** que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. **Es categoría de ascenso para los docentes con título de licenciado en ciencias de la educación** y veinticuatro años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 7 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría B:** Es categoría de ascenso para los docentes con **veinte años de experiencia** que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos, o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. **Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo** y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 8 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público; y,

**Categoría A:** Es categoría de ascenso para los docentes con **veinticuatro años de experiencia** que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación

correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. **Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo.** Se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Los docentes que se encuentren en comisión de servicios no podrán participar del proceso de promoción hasta que finalicen dicha comisión.

**El desarrollo profesional de los educadores de la carrera docente pública conducirá al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, y permitirá su categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.**

Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.

Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.

En relación al escalafón docente, en el ámbito de la docencia en Artes, Cultura y Patrimonio, se reconocerá la validez de los procesos formativos dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales”. (Énfasis añadido)

#### **2.4. DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 434 de 19 de abril de 2021.**

**“La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuales entrarán en vigencia después de transcurridos 365 días desde la publicación de esta Ley para lo cual la Autoridad Nacional de Educación, la Autoridad Nacional del Trabajo y la Autoridad Nacional de Finanzas Públicas establecerán las acciones pertinentes y coordinadas para este cumplimiento.”** (Énfasis añadido)

#### **2.5. Reglamento General a la LOEI, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 254 de 22 de febrero de 2023.**

**“Art. 193.- Carrera educativa pública. - La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.**

*La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo [...]”. (Énfasis añadido)*

**Art. 266.- Categorías de carrera docente.** - Son categorías de ingreso y promoción docente las siguientes:

**1. Categoría G:** Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para todos los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional.

Para ser parte de esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Contar con título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;

**b. Desarrollo profesional:** En el lapso de los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que resultaron ganadores de un concurso de méritos y oposición, los docentes deberán participar en el programa formativo de inducción, lo cual será un habilitante para ascender de categoría; y,

**c. Tiempo de servicio:** Para ingresar a esta categoría no se requerirá justificar tiempo de servicio en el magisterio fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado, los docentes que se encuentren ubicados en la nueva categoría “H” y que deseen acceder a la nueva categoría “G” deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**a. Haber resultado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;**

**b. Certificar ocho (8) años de experiencia en el magisterio bajo modalidad contractual de contrato ocasional o nombramiento provisional; y,**

**c. Haber aprobado al menos doscientas cuarenta (240) horas de formación permanente en los últimos cuatro (4) años.**

**2. Categoría F:** Es la primera categoría de ascenso para las y los docentes que hayan ingresado al magisterio por categoría “G” y que cumplan los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Contar con título de tercer nivel técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;

**b. Desarrollo Profesional:** Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Además, haber aprobado el programa de inducción profesional, el cual no se sumará a las trescientas treinta (330) horas aludidas;

**c. Tiempo de servicio:** Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en planteles educativos como docente. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con doce (12) años de experiencia en planteles educativos como docente; y,

**d. Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “F”.

**3. Categoría E:** Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;

**b. Desarrollo profesional:** Cumplir con al menos trescientos treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:

1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,

2) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

**c. Tiempo de servicio:** Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

**d. Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “E”.

**4. Categoría D:** Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación;

**b. Desarrollo profesional:** Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:

1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa.

**c. Tiempo de servicios:** Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo doce (12) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel tecnológico en el campo detallado de la educación deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos; y,

**d. Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “D”.

**5. Categoría C:** Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Además de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural se deberá contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación; [...]” (Énfasis añadido)

**b. Desarrollo profesional:** Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,

3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico, vinculado a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherente al área en la que imparte la docencia.

**c. Tiempo de servicio:** Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, deberán contar mínimo con veinticuatro (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel equivalente a maestría académica en el campo de la educación, deberán certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

**d. Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "C"

**6. Categoría B:** Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**a. Título:** Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria académica relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;

**b. Desarrollo profesional:** Cumplir con al menos trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

1) Haber aprobado los programas de formación especializada, coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,

3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de dos (2) artículos académicos, vinculados a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia.

**c. Haber ejercido un cargo directivo, de asesor educativo o auditor educativo,** al menos por dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual;

**d. Tiempo de servicio:** Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos.

Los docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, tercer nivel de grado, o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia en planteles educativos; y,

*e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “B”.*

*7. Categoría A: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:*

*a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria de investigación, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación; (Énfasis añadido)*

*b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con cuatrocientas diez (410) horas de formación permanente distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:*

- 1) Haber aprobado los programas de formación especializados coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con el Sistema de Educación Superior, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;*
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,*
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.*

*La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico y el diseño y aplicación de proyectos de investigación que suponga la creación, innovación, difusión y/o transferencia de los resultados obtenidos tras cualquiera de los procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia;*

*c. Haber ejercido cargo directivo, asesor educativo o auditor educativo, por al menos dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual.;*

*d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que cuenten con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán cumplir veinte (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de cuarto nivel, equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, deberán certificar mínimo treinta y dos (32) años de experiencia en planteles educativos; y,*

*e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “A”.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“PRIMERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de**

Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, **hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.**

[...] **SEXTA.- Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.**

**SÉPTIMA.- Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.**” (Énfasis añadido)

**2.6. Decreto Ejecutivo No. 950, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023- Reformas al Reglamento General a la LOEI:**

**“Artículo 19.- En el artículo 266 realícese las siguientes modificaciones:**

**1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente:**

***“a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación;”***

**2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: “con trayectoria académica”.**

**3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente:**

***“a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;”*** (Énfasis añadido)

### **III. Objeto:**

El objeto del presente informe se enfoca en emitir un pronunciamiento jurídico respecto de los artículos 246, 266 y las transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo No. 675 de 18 de febrero de 2023, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sobre la base de los informes técnicos remitidos por las áreas competentes, la norma reglamentaria señalada anteriormente han sido acusadas de inconstitucionalidad y dan origen a la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro. 74-23-IN,

presentada por Isabel Vargas Torres y Klever Armando Hidalgo Santiana en su calidad de Presidenta de la Unión Nacional de Educadores y Presidente de la Unión Nacional De Educadores Pichincha, por sus propios derechos, respectivamente.

#### IV. Análisis:

De los antecedentes y base legal enunciada se desprende lo siguiente:

**El principio de legalidad** prescrito en el **artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador** es consecuente con el **derecho a la seguridad jurídica** previsto en el **artículo 82 de la citada norma constitucional**, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes; y, que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional sobre la base de las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presidente Constitucional de la República debe expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes que convengan a la buena marcha de la administración.

La Norma Constitucional en concordancia con la **Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI** determina que la Autoridad Educativa Nacional es quien ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación y es la responsable de formular las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativa, así como, la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo para lo cual tiene la facultad de expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que requiera en su gestión.

Es preciso señalar, que la **Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI**, reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el **Suplemento del Registro Oficial Nro. 434 de 19 de abril de 2021 y posteriores reformas**, regula el quehacer del Sistema Nacional Educativo.

#### **4.1. Respecto al artículo 246 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI:**

*“Art. 246.- Tipos de autoridades.- Las instituciones educativas, de conformidad con su tipología y el número de estudiantes, contarán con las siguientes autoridades:*

- 1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa.*
- 2. Vicerrector/ Subdirector.*
- 3. Inspector general.*
- 4. Subinspector.*

*Los cargos de rectores y directores, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán parte de la carrera educativa pública y sus remuneraciones estarán sujetas a lo establecido en la Ley que regula el servicio público.*

*Los cargos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 corresponden a segundas autoridades de las instituciones educativas.*

*En todas las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, la máxima autoridad será responsable de cumplir y hacer cumplir los principios, postulados, derechos y deberes previstos tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional.*

*Las instituciones educativas fiscales que cuenten con hasta ciento veinte (120) estudiantes, no contarán con cargos directivos. En estos casos, el docente designado por el Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional asumirá la coordinación de las actividades de la institución educativa.*

*Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán designar a sus autoridades, sin perjuicio del número de estudiantes, acatando permanentemente los requisitos establecidos en la Ley.”*

**4.1.1.** Es necesario mencionar que el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 950 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre 2023, emitió algunas reformas al Reglamento General a la LOEI, se agrega el **artículo 323.1**, en el que se establecen los Organismos Escolares Académicos.

Sobre el artículo señalado en el numeral anterior, es preciso indicar que en el auto de admisión de fecha 26 de abril de 2024, la Corte Constitucional en el punto 4 denominado “*Pretensión y fundamentos*” numeral 8, indica lo siguiente: “*Sin embargo, en su escrito de aclaración y ampliación, señalan que el artículo 21 del decreto ejecutivo No. 950 incorporó el artículo 323.1. en el que se establecieron los Organismos Escolares Académicos, subsanando la inconstitucionalidad que alegaron en un comienzo con respecto al artículo 246 del Reglamento impugnado*”.

No obstante, de lo señalado en numeral precedente, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional, conforme se desprende del Informe Técnico No. DNCPE-2024-064 de 18 de mayo de 2024, ha revisado el artículo 246 del Reglamento a Ley Orgánica de Educación Intercultural que menciona los **tipos de autoridades** (mas no a los **organismos escolares** conforme se indicó en el numeral **4.1.2.**), para las instituciones educativas de conformidad con su **tipología** y el **número de estudiantes**, en el cual señala que, estas contarán con las siguientes autoridades:

1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa;
2. Vicerrector/ Subdirector;
3. Inspector general; y,
4. Subinspector.

El mencionado artículo indicado en el numeral 4.1.3., está relacionado directamente con lo prescrito en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que indica: “**Cargos Directivos.** - *Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicos, mediante concurso de méritos y oposición*”.

Por lo que, se establece que no existe contradicción alguna entre lo mencionado en la Ley y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

#### **4.2. Respetto al artículo 266 del Reglamento Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI:**

**4.2.1.** La Norma Constitucional en su artículo 228 determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley; de igual forma, en relación con el personal docente del Sistema Nacional de Educación, en su **artículo 349**, determina que **la carrera docente y el escalafón será regulada por ley.**

De los citados artículos se deduce que **ninguna persona puede ingresar** a la **carrera** del servicio público ni a la **carrera docente pública** sin que, previamente, haya **participado y ganado** el correspondiente **concurso de méritos y oposición**.

Para esto, el **artículo 94.1** de la LOEI, agregado mediante el artículo 97 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, determina que uno de los requisitos para ingresar a la carrera educativa pública es participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal.

**4.2.2.** Adicionalmente, el inciso segundo del **artículo 96 de la LOEI** reformado por el artículo 99 de la Ley Orgánica reformatoria de 19 de abril de 2021, establece los **niveles** y **títulos reconocidos** para ingresar a la carrera educativa pública, y en su parte pertinente indica en forma clara que:

***“Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades y los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de ciencias de la educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario no podrán ascender de categoría.”***

En armonía con los referidos artículos 94.1 y 96, el **artículo 113** de la LOEI, reformado mediante el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicada en el Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de julio de 2022, establece los requisitos de las diez categorías escalafonarias, cumpliendo para esto con los requisitos de profesionalización, desempeño, méritos académicos y tiempo de servicio de los docentes.

Respecto a lo señalado en el numeral anterior es preciso indicar que el **artículo 266** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estableció los requisitos para las **categorias de la carrera docente**, que están compuestos por parámetros como: (i) formación académica, (ii) desarrollo profesional, (iii) tiempo de servicio, (iv) resultados en los procesos de evaluación, entre otros, de acuerdo a cada una de las categorías escalafonarias, que permiten ejecutar los procesos de ascenso, escalafonamiento, categorización, recategorización, etc., que deben acreditar los docentes fiscales para ser ubicados en cada una de las categorías previstas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y así, garantizar los derechos de los docentes del sector público, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228, 229 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador.

**4.2.3.** Sobre el mencionado **artículo 266** (norma reglamentaria) **acusado de inconstitucional**, es preciso señalar que los reglamentos establecen procesos administrativos que permiten materializar adecuadamente el precepto legal contenido en las distintas leyes, con una mayor flexibilidad y adaptabilidad a los cambios en las circunstancias y necesidades específicas; en tal sentido, una vez que se publicaron las reformas a la **Ley Orgánica de Educación Intercultural el 19 de abril de 2021**, cuerpo normativo en cuyo artículo 113 se encontraron los siguientes cambios sustanciales:

1. Aumento de 7 a 10 categorías;
2. Modificación de escalas salariales para las categorías de ingreso; y,
3. Descripción general de requisitos para ascensos de categoría.

Adicionalmente, otro de los cambios significativos de la reforma del artículo 113 fue la eliminación del siguiente texto: *“La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.”*

Si bien es cierto, del citado artículo 113 reformado se eliminó el tiempo de permanencia mínima en cada categoría que correspondía a cuatro años, sin embargo, de la lectura del referido artículo se puede constatar que una vez que un docente ingresa a la categoría “G”, como ganador de un concurso de méritos y oposición, para que éste pueda ascender a la categoría “F” deberá acreditar 4 años de experiencia; una vez ubicado en la categoría “F” para ascender a la siguiente categoría deberá acreditar cuatro años más de experiencia, sumando un total de ocho años ubicándose en la categoría “E”; para ascender a la siguiente categoría, deberá acreditar cuatro años más, sumando un total de 12 años de experiencia ubicándose en la categoría “D”, así sucesivamente hasta llegar a la categoría “A” en la que deberá acreditar 24 años de experiencia, es decir de manera tácita el legislador ha dejado establecido que la permanencia mínima en cada categoría es de 4 años.

Debido a lo cual, fue imperante que en el Reglamento General a la LOEI se establezca con mayor claridad este parámetro a través del Reglamento General siendo esta la base fundamental para el desarrollo de los procesos de carrera docente.

En función de lo antes mencionado, con el fin de operativizar la aplicación del dicho artículo y poder aplicar procesos relacionados con el escalafón docente, es decir de la **carrera docente**, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicado el 22 de febrero de 2023 y posterior reforma de 28 de noviembre de 2024, estableció los requisitos que se detallan a continuación, tomando en cuenta expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y sus últimas reformas:

**Experiencia docente:** Sobre este requisito es importante mencionar que el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica:

*“La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público y los docentes deberán acreditar títulos equivalentes para cada grado”.*

Es así como, la experiencia docente determinada en el actual Reglamento General a la LOEI establece para cada una de las categorías los requisitos que van de la mano con lo que indicaba en su momento uno de los incisos del artículo 113 que fuera eliminado de la actual LOEI y como se dijo anteriormente señalaba lo siguiente:

*“La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.”*

La **experiencia** docente es importante ya que la misma permite mejorar sus habilidades pedagógicas, así como también tener una comprensión más profunda de las necesidades, intereses y estilos de aprendizaje de los estudiantes, lo que les permite personalizar su enfoque educativo y brindar un apoyo más efectivo dinamizando de manera integral los procesos educativos.

**Formación Académica.** - Para establecer la formación académica de cada una de las categorías se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 96 de la LOEI que en su parte pertinente indica:

*“Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades tendrán un plazo máximo de tres (3) años para obtener un título de cuarto nivel en ciencias de la educación, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional.*

*Los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de Ciencias de la Educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional.”*

Es importante indicar que mientras existan profesionales docentes con un nivel académico alto, influye directamente con la calidad de la educación que reciben los estudiantes, lo que genera éxito en el sistema educativo; es así como, la determinación del requisito de formación académica va aumentando conforme la categoría escalafonaria, es decir, a mayor categoría mayor nivel de titulación.

**Resultados de los procesos de evaluación:** Para este requisito es importante tomar en cuenta lo que indica el artículo 68 de la LOEI:

*“El Instituto realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación y establecerá los indicadores de la calidad de la educación, que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: gestión educativa de las autoridades educativas, desempeño del rendimiento académico de las y los estudiantes, desempeño de los directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, aplicación del currículo, entre otros, siempre de acuerdo a los estándares de evaluación definidos por la Autoridad Educativa Nacional y otros que el Instituto considere técnicamente pertinentes”.*

En tal sentido, el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, emitido el 22 de febrero de 2023, toma en cuenta como requisito los resultados del proceso de evaluación, teniendo en consideración que la evaluación a los docentes es una herramienta crucial para garantizar la calidad y la efectividad de la enseñanza, promover la equidad y la inclusión, mejorando el rendimiento y los resultados educativos en general.

**Desarrollo Profesional:** Este requisito está determinado en la Ley Orgánica de Educación que en su artículo 112 indica lo siguiente:

*“El desarrollo profesional es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación. Promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como: entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en la Universidad de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, entre otros que determine la Autoridad Educativa Nacional.*

**El desarrollo profesional de las y los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades y competencias lo que permitirá ascensos dentro de las categorías del escalafón y/o la promoción de una función a otra.**

*Para el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se promoverá además el desarrollo profesional acorde a la realidad sociocultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.” (Énfasis fuera de texto original)*

**4.2.4.** Por otro lado, el artículo 266 con relación a la categoría E, señala: “*Categoría E.- Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación.*”

De la norma reglamentaria impugnada la demanda de inconstitucionalidad planteada indica: “*La incorporación de esos textos, que no están en la Ley, se convierte en una limitación de ascensos para los docentes; ya que, ellos podrían por el tiempo ascender hasta la categoría C, mejorando sus ingresos percibiendo una remuneración equivalente a la escala de servidor público 7 y no dejarlos estancados en la categoría E, con sueldo de servidor público 5.*”

Al respecto, el texto incorporado no se convierte en una limitación para el ascenso de docentes, a través de estos se reconoce y se abre el abanico para que más docentes que tengan los títulos como los de diplomado y doctorado no equivalentes a PHD, sean tomados en cuenta para acceder a la categoría “E” del escalafón.

**4.2.5.** De igual forma, según el texto de la demanda de inconstitucionalidad planteada, indica que los docentes por el tiempo podrían acceder a categoría “C”, lo cual en primer lugar no tiene relación con la formación académica, que es el texto impugnado y el tiempo de servicio para ascender a categoría “C” del escalafón, es de dieciséis años de experiencia a los docentes que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y, aprueben los cursos de formación requeridos o, que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente.

Entonces, es categoría de ascenso para los docentes con **título de licenciado en ciencias de la educación y veinticuatro años de experiencia**, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente.

En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de **Servidor Público 7** de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Finalmente, se puede observar que el texto impugnado tiene relación a la formación académica para ascender a categoría “E”, sin embargo, se hace relación a otro requisito para ascender que es el tiempo de servicio.

**4.2.6.** Respecto a la **Categoría B.** para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**“Título:** *Contar con título de cuarto nivel equivalente maestría tecnológica o maestría con trayectoria académica relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación.*”

Sin embargo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 950 vigente desde el 28 de noviembre de 2024, que contiene las últimas reformas al Reglamento General a la LOEI, realizó el siguiente cambio:

El literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: “*con trayectoria académica*”; es decir, el requisito de titulación finalmente tiene el siguiente texto:

**“Título: “*Contar con título de cuarto nivel equivalente maestría tecnológica o maestría relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación*”.**

4.2.7. A pesar de que no se detalla en la demanda inconstitucionalidad alguna sobre dicho requisito, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional de esta Cartera de Estado, aclara que la eliminación de “*trayectoria académica*”, está relacionado con lo que indica el artículo 113 de la LOEI conforme lo siguiente:

*“Categoría A: Es categoría de ascenso para los docentes con veinte años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos, o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 8 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público”;*

Conforme el texto citado, el reglamento a la LOEI en cuanto a esta categoría cumple con lo determinado en la Ley, a continuación, se indica la última reforma que sufre la Categoría A descrita en el artículo 266 de la norma reglamentaria y que encuentra siendo acusada de inconstitucionalidad:

**Categoría A.-** Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

**“Formación académica:** *Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria de investigación, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;*”

Sin embargo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 950 vigente desde el 28 de noviembre de 2024, que contiene las últimas reformas al Reglamento General a la LOEI, realizó el siguiente cambio:

**“Formación académica:** *Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación.*”

Respecto a lo señalado, es necesario tener en consideración que el **Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador**, aprobado mediante Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, de 08 de abril de 2021 **fue derogada**, y entre uno de los

cambios principales es que, como parte de la codificación de títulos **no existe la codificación para las maestrías académicas con trayectoria en investigación** (que era el requisito anterior), es decir, entrada la vigencia del nuevo **Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador**, expedido a través de Resolución Nro. RPC-SE-05-No.014-2023, de 13 de abril de 2023, no es procedente tomar en cuenta la trayectoria en investigación para la asignación de categorías dentro de los procesos de ascenso o recategorización docente.

#### **4.3. Respeto a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI:**

***PRIMERA.-** Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*

**4.3.1.** En referencia a la **Disposición Transitoria Primera** del Reglamento General a la LOEI, se informa que en observancia a lo determinado en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Autoridad Nacional de Educación, en coordinación con la Autoridad Nacional del Trabajo, ha realizado las acciones pertinentes para la aprobación de puestos y escala remunerativa de los profesionales jurídicos que conformarán las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos de los Distritos Educativos del Ministerio de Educación, pues la nueva conformación se encuentra supeditada a un concurso de méritos y oposición y para esto es necesario que dichos puestos estén creados por la autoridad competente y cuenten con la partida presupuestaria correspondiente.

**4.3.2.** Y es así como del **informe técnico No. DNTH-2024-0554** de 16 de mayo de 2024, elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, que se adjunta para conocimiento, se desprende que con oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00148-M de 14 de junio de 2022, esta Cartera de Estado, solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación de puestos y escala remunerativa de los profesionales jurídicos que conformarán las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, respecto a lo cual realizó al menos tres insistencias al requerimiento realizado; sin embargo paso a indicar que se han realizado reuniones con el Ministerio del Trabajo, conforme lo siguiente:

***“(…) En reunión mantenida en las instalaciones del Ministerio del Trabajo el 02 de febrero de 2023, el equipo técnico del Ministerio del Trabajo determinó:***

***“(…) 1.- Para las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, la institución deberá incluir como parte de su Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos a Nivel Distrital la unidad denominada Junta de Resolución de Conflictos. Una vez que se encuentre reflejada en su instrumento institucional (Estatuto), la institución deberá solicitar a la Dirección de***

*Fortalecimiento Institucional la inclusión de un (01) puesto, con la valoración de Grupo ocupacional SP3, con las características particulares definidas en la normativa correspondiente.*

**2.- Con respecto a la reforma del Manual de Puestos, inclusión de perfiles provisionales, entre otros, el Ministerio de Educación deberá de contar con la reforma del Estatuto Orgánico aprobado por este Despacho, una vez que cuente con dicha herramienta técnica, la Dirección de Fortalecimiento dará asistencia técnica correspondiente."**

*En reunión mantenida en las instalaciones del Ministerio del Trabajo el 15 de febrero de 2023, las autoridades de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo a esa fecha determinó:*

***“Las Juntas de Conflictos estaría atada al Estatuto para continuar con la Reforma del Manual con lo que respecta a los puestos de abogados toda vez que tiene impacto (...).”***

Y, finalmente el informe técnico No. DNTH-2024-0554 de 16 de mayo de 2024, señalado anteriormente concluye indicando lo siguiente:

#### **“4. CONCLUSIÓN**

*Por lo antes expuesto, conforme a las reuniones mantenidas con las autoridades y equipo técnico de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, se **determinó que la única vía para poder llamar a concurso público de méritos y oposición, como lo establece la ley, es tener el puesto aprobado, la partida legalmente habilitada y la certificación presupuestaria** y, en el caso de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, al tener una nueva conformación según lo determina el artículo 66 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberá gestionar ante el Ministerio del Trabajo la **creación de los puestos requeridos para su funcionamiento**, pero al encontrarse el Ministerio de Educación en reestructura organizacional integral, conforme a lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 57 de 02 de junio de 2021, con el cual el Presidente Constitucional de la República dispuso al Ministerio de Educación desarrolle los instrumentos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa legal vigente para la reestructuración organizacional y reforma institucional y posicional a nivel central y desconcentrado, que no implique incremento presupuestario. **Razón por la cual, el Ministerio de Educación prolongó el funcionamiento de la Junta de Resolución de Conflictos conforme lo determina el Reglamento a la LOEI para garantizar el debido proceso.**”*

**4.3.3.** Cabe indicar, que el mismo artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su parte pertinente prevé que, ante la ausencia temporal de uno o varios de los integrantes de las referidas Juntas, el Director Distrital, de la respectiva jurisdicción, podrá nombrar a un abogado/a para que lo subrogue hasta que termine el proceso.

Disposición legal que estaría desarrollada en la cuestionada Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la LOEI, la misma que ha permitido que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos sigan operando hasta que finalice el concurso de mérito y oposición para su nueva conformación.

Por lo tanto, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ha permitido que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos sigan funcionando respetando el debido proceso y garantizando los derechos constitucionales y legales de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación y, de todos los miembros de la comunidad educativa en la revisión de los distintos procesos administrativos de su competencia, goza de plena constitucionalidad, hasta que se efectúen dichos concursos de mérito y oposición se ejecuten, y así, se conformen las nuevas juntas de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

#### **4.4. Respeto a la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI:**

*“SEXTA: Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.”*

**4.4.1.** Para cumplimiento de dicha disposición esta Cartera de Estado tomó en cuenta la Ley Reformada a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la que en su Disposición Transitoria Vigésima Sexta menciona:

*“Para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el presupuesto considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo, en aumento en las recaudaciones tributarias y por el restablecimiento del presupuesto para la educación en aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación.*

*La función Ejecutiva realizará el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de 90 días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.”*

**4.4.2.** A fin de cumplir con lo establecido en la normativa emitida a la fecha, se realizó un escenario de cumplimiento que se detalla a continuación:

- **Estado general del Magisterio Nacional (a la fecha de aplicación de homologación salarial)**

El Magisterio Nacional contaba con un total de 160.863 docentes, distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORIA ACTUAL DOCENTE	NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS	NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES	CONTRATOS OCASIONALES	TOTAL
DOCENTE CATEGORIA A	198			198
DOCENTE CATEGORIA B	1.644			1.644
DOCENTE CATEGORIA C	12.493			12.493
DOCENTE CATEGORIA D	3.652			3.652
DOCENTE CATEGORIA E	10.602			10.602
DOCENTE CATEGORIA F	5.944			5.944
DOCENTE CATEGORIA G	80.247	11.441	27.469	119.157
DOCENTE CATEGORIA I	1	3	6.024	6.028
DOCENTE CATEGORIA J	265	880		1.145
<b>TOTAL</b>	<b>115.046</b>	<b>12.324</b>	<b>33.493</b>	<b>160.863</b>

**Nota:** Los nombramientos provisionales que se visualizan en la tabla en las categorías “G” y “J” corresponden a los ganadores de concurso que no contaban con título de tercer nivel y que entraron con la LOEI de 2011.

En función de los 160.863 docentes que conforman el Magisterio Nacional, las áreas técnicas de esta Cartera de Estado, con la información antes expuesta, realizaron un análisis técnico, legal y financiero, para la aplicación de las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Trigésima Segunda de la LOEI, de lo cual se desprende lo siguiente:

DOCENTES QUE SE HOMOLOGAN Y QUE CONSERVARÁN SU CATEGORÍA			
CATEGORIA ACTUAL DOCENTE	Nro. de personas homologadas	Nro. de personas suspendidas	Total general
DOCENTE CATEGORIA A	193	5	198
DOCENTE CATEGORIA B	1.590	54	1.644
DOCENTE CATEGORIA C	12.002	491	12.493
DOCENTE CATEGORIA D	3.435	217	3.652
DOCENTE CATEGORIA E	9.920	682	10.602
DOCENTE CATEGORIA F	5.406	538	5.944
DOCENTE CATEGORIA G	77.900	41.257	119.157
DOCENTE CATEGORIA I	4.107	1.921	6.028
DOCENTE CATEGORIA J	278	867	1.145
<b>Total general</b>	<b>114.831</b>	<b>46.032</b>	<b>160.863</b>

En este sentido, el total de docentes que serían homologados son 114.831, docentes que ingresaron al magisterio por ser ganador de concurso y que cumplen con un título de tercer o cuarto nivel, en el campo de la educación, conforme los requisitos de cada una de las categorías establecidas en el artículo 113 de la LOEI; en tanto que, 46.032 docentes no podrían homologarse mientras no obtengan el título de tercer o cuarto nivel en educación, **privilegiando así la profesionalización docente**, ya que no se ajusta su perfil profesional a las condiciones de

carrera creadas en el nuevo escalafón de la LOEI, hacer lo contrario significaría desonocer el esfuerzo de quienes sí cumple con los requisitos.

Esto se ratifica, si la normativa de los artículos 96 y 113 de la LOEI, se leen en armonía con la Disposición Transitoria Trigésima Segunda del mismo cuerpo legal, la cual señala:

*“Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido un título de tercer nivel.”.*

En este escenario, estos 46.032 docentes que son bachilleres, es decir, que no cuentan con ningún título de educación superior o, un título de licenciado en educación o cuarto nivel en la misma área, deberán permanecer en las categorías que les corresponda, sin que se pueda menoscabar sus derechos, **hasta que se profesionalicen en condiciones que les permita hacer carrera bajo la normativa aprobada y en función de la disposición transitoria trigésima segunda**, a continuación se muestra el detalle de la situación planteada:

DOCENTES QUE NO SE HOMOLOGAN				
FORMACION ACADEMICA	NOMBRAMIENTO DEFINITIVO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	CONTRATOS OCASIONALES	TOTAL
BACHILLER	860	607	1.929	3.396
EDUCACIÓN			18.383	18.383
DIFERENTE A EDUCACIÓN	10.706	4.472	9.075	24.253
<b>TOTAL</b>	<b>11.566</b>	<b>5.079</b>	<b>29.387</b>	<b>46.032</b>

En conclusión, para ser parte del proceso de homologación, se debe cumplir con la condición de contar con un título de tercer y/o cuarto nivel en la educación, por ser un requisito indispensable y vigente para ingresar a la carrera pública.

**4.4.3.** En concordancia con lo señalado, se debe indicar que en ninguna disposición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se ha establecido un proceso automático de homologación; así como tampoco, se indica en el texto de la norma, que los docentes deben ubicarse en las nuevas categorías sin que primero hayan cumplido los requisitos de carrera.

**4.4.4.** Es importante resaltar que hasta la presente fecha se han homologado la siguiente cantidad de docentes, conforme el siguiente detalle:

GRUPOS DE HOMOLOGACIÓN			
Primer Grupo	Segundo, Tercero y Cuarto Grupo	Quinto Grupo	Total
11.812	161	75	12.048
5.977	151	47	6.175
13.712	99	74	13.885
15.815	191	114	16.120

18.068	254	115	18.437
10.146	125	65	10.336
11.222	98	69	11.389
12.372	84	87	12.543
13.006	85	79	13.170
<b>112.130</b>	<b>1.248</b>	<b>725</b>	<b>114.103</b>

**4.4.5.** Actualmente, se encuentra en revisión el sexto grupo de homologación que consta de 846 docentes que serían homologados en el presente año, dependiendo de la asignación presupuestaria por parte del ente rector de las finanzas públicas.

**4.5. Respecto a la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI:**

*“SÉPTIMA: Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”.*

**4.5.1.** La disposición antes descrita tiene concordancia con la Disposición Transitoria Trigésima Segunda de la LOEI que indica:

*“Trigésima Segunda. - Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido su título de tercer nivel.”*

En tal sentido, para el cumplimiento de la mencionada disposición transitoria impugnada, esta cartera de Estado ha realizado la revisión de los docentes que han cumplido con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que a continuación se detallan el número de docentes beneficiados:

ZONA	DOCENTES BENEFICIADOS
1	3
2	1
3	5
4	6
5	5
6	7
7	1
8	2
9	5
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>35</b>

## V. Conclusiones:

En observancia al deber constitucional establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, los informes técnicos remitidos por la áreas competentes, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en atención a los términos de la acción de inconstitucionalidad presentada contra de los artículos 246, 266 y disposiciones transitorias primera, sexta y séptima del reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dentro del ámbito de su competencia expresa:

**5.1.** La Carta Magna en su artículo 349, en forma clara determina que la carrera y el escalafón docente será regulado por la ley; es así como, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Título V regula todo lo concerniente a la carrera educativa.

**5.2.** El artículo 94.1 de la citada ley establece los requisitos para ingresar a la carrera docente pública, entre los cuales consta participar y ganar los respectivos concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal.

**5.3.** Quienes ingresen a la carrera educativa pública, de igual forma, deberán cumplir con los requisitos de formación académica, desarrollo profesional, tiempo de servicio, resultados en los procesos de evaluación, entre otros, para aplicar a procesos de ascenso y escalafonamiento en las diferentes categorías prevista en el artículo 113 de la LOEI.

Por lo tanto, si un docente que ha ingresado a la carrera docente pública no cumple con alguno de los requisitos para ser homologado o ascender a otra categoría superior, permanecerá en dicha categoría mientras no cumpla con los requisitos definidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento de aplicación.

**5.4.** En lo relacionado al funcionamiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos el Ministerio de Educación, no encuentra motivos suficientes para que se declare su inconstitucionalidad; pues, para que dichas juntas se conformen y funcionen plenamente de acuerdo a lo determinado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación se requiere que existan los puestos con sus respectivas partidas presupuestarias, para que se convoque a concurso de méritos y oposición, en este sentido el Ministerio de Educación, ha venido y continuará trabajando en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Económica y Finanzas, a fin de viabilizar dichos procesos, mientras tanto continuarán funcionando conforme lo determina la transitoria primera del Reglamento General a la LOEI a fin de garantizar el debido proceso y tutela efectiva.

**5.5.** Para finalizar, téngase en cuenta que una ley orgánica establece los principios generales y los objetivos amplios, en tanto que el Reglamento de esa Ley, es el instrumento normativo que define la forma en que el precepto legal, enunciativamente expresado en la ley, puede materializarse en la práctica, indicando los medios y formalidades, entre otras disposiciones de carácter muy específico, como es el caso del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

El reglamento complementa la ley orgánica al ofrecer orientación detallada sobre aspectos técnicos, administrativos y procedimentales que pueden no estar cubiertos exhaustivamente en la ley misma.

Por lo tanto, la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la señora Isabel Vargas Torres y Klever Armando Hidalgo Santiana en su calidad de Presidenta de la Unión Nacional de Educadores y Presidente de la Unión Nacional De Educadores Pichincha, resulta improcedente.

#### VI.- Alcance del Criterio Jurídico:

Se aclara que el carácter consultivo propio de todo criterio jurídico constituye por su esencia un elemento para mejor resolver que se otorga al requirente y se sustenta en el análisis de la normativa legal vigente, sí como, la documentación presentada para el efecto dentro del sistema jurídico y sus principios de aplicación.

ELABORADO POR:	
Nombre	Firma
Mgs. Berónica María Reinoso Tipán <b>Especialista de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa</b>	
REVISADO POR:	
Nombre	Firma
Esp. Diana Carolina Betún Panchi <b>DIRECTORA NACIONAL DE NORMATIVA JURÍDICO EDUCATIVA</b>	
APROBADO POR:	
Nombre	Firma
Dra. María Luisa Jimbo Galarza <b>COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	